TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SIGCMA

AUTO No. 024

San Andrés, Isla, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad
Radicado	88-001-23-33-001-2023-00046-00
Demandante	Luis Carlos Flórez López
Demandado	Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aplicación del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra la posibilidad de proferir sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso y no habiéndose formulado excepciones previas, correspondería fijar fecha para realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 la cual reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establecieron los eventos en los cuales le es dado al juez proferir sentencia anticipada. La norma en cuestión lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** < Artículo adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
> **a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho**;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Negrillas fuera del texto original)

De las pruebas allegadas

Revisado el plenario, constata el Despacho que en el presente asunto las partes aportaron dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esto es, demanda y contestación, las pruebas documentales que pretenden hacer valer; respecto de las cuales se ordenará su admisión con el valor legal que corresponda, ordenándose su incorporación formal al proceso, al no existir tacha sobre los mismos.

De las pruebas solicitadas

La parte actora en el escrito de demanda solicita sean decretadas las siguientes pruebas documentales:

1. Se oficie al Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres para que traslade al Tribunal Administrativo copia integral de:

   (i) Acta 005 del 03 de agosto de 2023.
   (ii) Prueba de las actividades de coordinación para elaborar el plan específico de acción.
   (iii) Prueba de los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas. Los bienes

jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios

2. Se oficie al IDEAM para que traslade al Tribunal Administrativo copia integral de:

(i) Pronósticos, alertas o boletines climáticos, niveles del mar, oleaje, tormentas, huracanes, precipitaciones.

3. Se oficie a la Gobernación del Departamento Archipiélago para que traslade al Tribunal Administrativo copia integral de:

(i) Plan específico de acción.

(ii) Contratos estatales suscritos en el marco de este Decreto y constancia de publicación en SECOP.

4. Se Oficie a la Contraloría Departamental para que traslade al Tribunal Administrativo copia integral de:

(i) Informe sobre circunstancias de tiempo y modo en el que recibió los contratos originados, así como el acto administrativo que declaro la situación de calamidad, junto con antecedentes administrativos de las actuaciones y pruebas de los hechos, de conformidad con el Artículo 5 de Decreto 0586 de 2023 que se somete en todo al Artículo 66 parágrafo de la Ley 1523 de 2012 y los Artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993.

De conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1564 de 2012[1], las pruebas decretadas deben ser útiles para la verificación de los hechos y afirmaciones del demandante, así como de las excepciones propuestas por la parte demandada.

En esta medida, teniendo en cuenta que el objeto del proceso va encaminado a analizar la legalidad del Decreto 0586 de 2023 a través del cual se decretó calamidad pública en el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, acto que en consideración de la parte actora se

[1] **ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE.** Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

encuentra incurso en las causales de nulidad denominadas “falta de motivación” y “violación de las normas en que debía fundarse”, toda vez que (i) ninguno de los efectos adversos producto del cambio climático que fueron argumentados como las razones o supuestos de hecho que motivan la declaratoria de la situación de calamidad, se ajustan a los elementos de la definición de la calamidad pública establecida por la ley ni por la jurisprudencia y (ii) el acto administrativo desbordó el límite temporal que consagra la norma para la declaratoria de retorno a la normalidad.

Contrastando esta situación con las pruebas solicitadas se tiene que las mismas en su gran mayoría no permiten ilustrar al Despacho la nulidad alegada, puesto que no son de utilidad para verificar si efectivamente el acto administrativo acusado excedió el limite temporal que señala la norma, o si las situaciones que sustentaron el decreto de la situación de calamidad pública, corresponden a los eventos descritos en la norma -Ley 1523 de 2012- para la existencia de una situación de calamidad pública.

Ahora bien, en lo que concierne al acta No. 005 de la sesión extraordinaria del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo y el Plan de Acción Especifico – PAE, estos documentos fueron allegados por el ente territorial junto con la contestación de la demanda, por lo que resulta innecesario su decreto.

Finalmente, respecto a la solicitud de allegar al plenario copia de los contratos estatales suscritos en el marco del decreto cuya legalidad se estudia, considera el Despacho que esta prueba no es idónea para resolver el asunto puesto a estudio toda vez que el mismo no tiene relación directa con el objeto de debate que es la legalidad del acto administrativo, y no los contratos suscritos con fundamento en aquél.

En este orden, teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas resultan ser innecesarias e impertinentes frente al asunto puesto en conocimiento, el Despacho considera que el presente asunto se encuadra en las hipótesis contempladas en los literales a) y d) del numeral primero (1°) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011

modificada por la Ley 2080 de 2021, toda vez que se trata de un asunto de pleno derecho y las pruebas solicitadas resultan ser impertinentes e innecesarias por lo cual se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

Fijación del litigio

Conforme los hechos de la demanda, las pretensiones, así como la contestación de la misma y los argumentos de defensa propuestos, el litigio se circunscribe a determinar la procedencia o no de la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, es decir, el Decreto 0586 de 2023 expedido por el Gobernador del Departamento Archipiélago, a través del cual se decretó la situación de calamidad pública en el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por considerar encontrarse incurso en la causales de nulidad denominadas falta de motivación y violación de las normas en que debía fundarse.

Reconocimiento de personería

La Dra. Kiutt Milena Rodero Pimienta, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación Departamental de San Andrés Providencia y Santa Catalina islas, conforme Decreto No. 0450 del 5 de agosto de 2022, otorgó poder especial, amplio y suficiente a la doctora Laura Alejandra Mejía Villanueva, identificada con la C.C. No. 1.042.429.936 y portadora de la T.P. No. 221.301 del C.S. de la J. con la finalidad que represente a la entidad territorial Gobernación Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina dentro del proceso de la referencia. Por ser procedente se ordenará el reconcomiendo de personería jurídica la Dra. Laura Alejandra Mejía Villanueva.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

T

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto se dispondrá emitir sentencia anticipada, en virtud de la causal consagrada en el numeral primero (1°) literales a) y d) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados en la demanda y su contestación.

TERCERO: NEGAR el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, conforme lo expuesto.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Laura Alejandra Mejía Villanueva, identificada con la C.C. No. 1.042.429.936 y portadora de la T.P. No. 221.301 del C.S. de la J. con la finalidad que represente al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina conforme al memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada

Firmado Por:
Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3eb65752598adb4601740f9ecf56a9792ff93d083a708d472664200ef70401b**
Documento generado en 13/02/2024 02:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica